

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 162.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00210-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** LOURDES ICO MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO – INPEC

**1. ANTECEDENTES**

Las señoras LOURDES ICO MARTÍNEZ, JULIETA RODRÍGUEZ ICO, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ICO, LUCIA MARTÍNEZ DE ICO, CATALINA ICO DE MARRUGO, DORIS ALBA ICO MARTÍNEZ, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1.** Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padeció la señora LOURDES ICO MARTÍNEZ, en hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2016, mientras se encontraba recluida en el centro carcelario de Jamundí – Valle y por la deficiente prestación del servicio médico que se le brindó.
- 1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad accionada a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Perjuicio solicitado
Lourdes Ico Martínez	Lesionada	50 SMLMV
Julieta Rodríguez Ico	Hija de la lesionada	30 SMLMV
Diana Marcela Rodríguez Ico	Hija de la lesionada	30 SMLMV
Lucia Martínez De Ico	Madre de la lesionada	30 SMLMV
Catalina Ico De Marrugo	Hermana de lesionada	30 SMLMV
Doris Alba Ico Martínez	Hermana de lesionada	30 SMLMV

- b) Por concepto de daño a la salud solicita el reconocimiento y pago de la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la señora Lourdes Ico Martínez.

- c) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicita el reconocimiento y pago de la suma de treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000), a favor de la señora Lourdes Ico Martínez.

**1.3.** Que se ordene que las sumas que resulten de la condena se liquiden con el ajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se indexen en debida forma.

**1.4.** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. HECHOS**

**2.1.** Que la señora Lourdes Ico Martínez por cumplimiento de una orden judicial fue privada de la libertad y puesta a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siendo recluida en el complejo carcelario y penitenciario ERON de Jamundí – Valle.

**2.2.** Que cuando la señora Lourdes Ico Martínez ingresó al centro carcelario se encontraba completamente saludable, ya que no presentaba ninguna lesión ni limitación física,

**2.3.** Que el día 24 de marzo de 2016, estando recluida en el centro carcelario de Jamundí – Valle, sufrió un accidente al caer de uno de los baños del penal ubicado en el patio 1B del Bloque 4 del Pabellón de Mujeres, lo cual le generó fractura del quinto dedo de sus manos. Este hecho se imputa al estado de los baños, debido a que el piso estaba liso y no contaba con material antideslizante.

**2.4.** Que como consecuencia de la fractura, la interna fue remitida al Hospital Universitario del Valle, en donde se le ordenó la práctica de una cirugía denominada: *“reducción + osteosíntesis con clavos de kirschner”*, sin embargo, afirma que la entidad accionada no ha realizado las gestiones necesarias para la realización de dicha cirugía.

**2.5.** Que a raíz de la lesión que sufrió el día 24 de marzo de 2016, la demandante ha perdido su capacidad para trabajar y generó un profundo estado de angustia, depresión y congoja para ella y su grupo familiar.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señaló como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 6, 90, 217, 318 y 365 de la Constitución Política, la Ley 65 de 1993 y la Resolución No. 43/173 del 09 de diciembre de 1988.

Considera que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que la interna sufrió una lesión mientras se encontraba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de indemnizar de manera integral los perjuicios ocasionados.

## **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que en el presente asunto existe una deficiencia probatoria que impide imputar responsabilidad por los hechos presuntamente ocurridos el pasado 24 de marzo de 2016.

---

<sup>1</sup> Folios 127 a 134 del expediente.

Seguidamente, advirtió la situación jurídica de la señora Lourdes Ico Martínez, con relación a la condena penal impuesta en su contra, el delito cometido, las sanciones disciplinarias que se le han imputado y en general la conducta desplegada durante su reclusión.

Finalmente, insistió en que no existen pruebas suficientes que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual impide tener por acreditado el nexo causal entre el daño antijurídico alegado por la parte demandante y la actuación de la Administración.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**5.1.** La parte demandante no presentó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para tal efecto.

**5.2.** La entidad accionada, a través de apoderado judicial, presentó anticipadamente sus alegatos de conclusión<sup>2</sup>, a través de los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos al momento de contestar la demanda, insistiendo en la imposibilidad de imputarle responsabilidad a la entidad accionada, dado que no se logró probar el hecho ocurrido el día 24 de marzo de 2016, en razón a que no hay registro alguno ni informe administrativo que demuestre que efectivamente la reclusa se cayó en uno de los baños del centro carcelario.

En lo que corresponde a la atención médica, refirió que CAPRECOM E.P.S., como entidad encargada de la prestación integral en salud a la población reclusa, prestó toda la atención médica que requería la señora Lourdes Ico Martínez, con el fin de estabilizar su estado de salud.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

#### 6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011<sup>3</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderado judicial como se infiere del poder visto a folio 141 del expediente.

#### 6.1.2. Caducidad del medio de control.

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó a raíz de la lesión que padeció la señora Lourdes Ico Martínez, en hechos ocurridos el día **24 de marzo de 2016**, según se desprende de lo indicado

<sup>2</sup> Folios 175 a 176 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del expediente.

en los supuestos facticos de la demanda, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 25 de marzo de 2018; sin embargo, a folio 55 del expediente obra constancia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en donde se indica que la demanda fue radicada el día 19 de septiembre de 2017, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folios 37 a 38 del expediente.

## **6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:**

### **6.2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### **6.2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

Consiste en establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por la señora LOURDES ICO MARTÍNEZ, en hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2016, en el interior del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado se procederá (i) a realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en los eventos en que el daño es ocasionado a personas privadas de la libertad, para luego efectuar (ii) efectuar una valoración probatoria y a su vez, determinar si en el caso concreto, le asiste o no a la parte demandante el derecho reclamado.

## **6.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

Al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la responsabilidad de la entidad demandada por las presuntas lesiones padecidas por la señora LOURDES ICO MARTÍNEZ al interior de un establecimiento penitenciario, el régimen de responsabilidad aplicable será el de objetivo, estructurado en torno al deber de vigilancia del INPEC frente a los reclusos en atención a las condiciones de especial sujeción a la que están sometidos quienes se encuentran privados de la libertad.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 proferida dentro del expediente N° 28832, sostuvo lo siguiente:

*“Al respecto es de anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada*

de la Sección<sup>4</sup>, en consonancia con la de la Corte Constitucional, **las personas detenidas en centros de reclusión oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción<sup>5</sup> en virtud de la cual ven limitados algunos de sus derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad**; razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas Corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado “se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad”<sup>6</sup>. En palabras de la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para*

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción la Corte Constitucional señaló recientemente: “La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica: (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas. (...) // Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”. // La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. // De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos *fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos*”. // Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades. Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido ver, entre muchas otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003.

<sup>6</sup> Aprobado por la Comisión el 31 de diciembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

<sup>7</sup> Sentencia T-266 de 2013, precitada.

*asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos*<sup>8</sup>. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades<sup>9</sup>.

14.1. *Es indudable que, en virtud del derecho fundamental al trato más favorable consagrado en el artículo 13 superior, según el cual “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, la garantía mencionada debe reforzarse respecto de los derechos de los detenidos que sufren algún tipo de discapacidad, pues es evidente que esta última implica un estado de indefensión mayor y requiere, por lo tanto, la realización de “diferentes tipos de acciones afirmativas, encaminadas a lograr el pleno desarrollo y ejercicio de sus derechos”*<sup>10</sup>.

14.2. *Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:*

*...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesta, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado*<sup>11</sup>.

**14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo,** *régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los*

<sup>8</sup> [56] Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

<sup>9</sup> [57] La sentencia T-355 de 2011 estudió el caso de un interno que presentó acción de tutela contra CAPRECOM E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, presuntamente transgredidos por dicha entidad al remitirlo a su celda y no a una clínica durante los días de incapacidad ordenados por el médico tratante. La Corte, a pesar de declarar la ocurrencia de un daño consumado por la muerte del actor, previno a las autoridades carcelarias para que protegieran con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; y compulsó copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las respectivas acciones sobre eventuales fallas en la atención de la salud.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

*que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.*

*14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...)” Subrayas del despacho”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado ha sido claro en indicar que el título de imputación de responsabilidad administrativa en casos como el acá estudiado es el objetivo, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, motivo por el cual queda comprometida su responsabilidad, en razón a que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

A partir de lo expuesto en precedencia, se procederá a analizar el material probatorio recaudado en el curso del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente a los demandantes.

### **6.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO:**

#### **6.3.1. El daño:**

En primer lugar, debe indicarse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Descendiendo al caso concreto, es menester indicar que se encuentra plenamente acreditado el daño como fenómeno jurídico negativo, el cual **se concretó con las lesiones que padecido la señora Lourdes Ico Martínez, mientras se encontraba reclusa en el establecimiento carcelario y penitenciario de Jamundí – Valle**, tal como se desprende de la historia clínica expedida el día 13 de abril de 2016, por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., visible a folios 29 a 36 del expediente, en donde se anotó lo siguiente:

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**“Motivo de la consulta:** *Paciente consulta por fractura de 5º dedo de la mano derecha.*

**Enfermedad actual:** *Paciente recluida con cuadro clínico de 17 días de evolución de caída de su propia altura en ducha, con posterior trauma en dedo 5º mano derecha, fue atendida en centro de INPEC donde dan remisión para tomar RX la cual fue tomada el 26 de marzo de 2016 que evidencia luxación de falange distal de 5º dedo, realizan reducción, sin embargo paciente con edema, dolor y limitación para movilidad por lo que remiten para valoración por ortopedia.*

**(..) Análisis:** *Al examen médico se evidencia edema y deformidad a nivel de quinto dedo, con radiografía actual en la cual se evidencia luxación de falange proximal. Se considera nueva reducción con inmovilización.*

**Diagnóstico:** *Luxación de dedos de la mano.”*

Como consecuencia del diagnóstico previamente indicado, se le practicó el procedimiento denominado: *“reducción cerrada de luxación interfalángica”* y al realizarle el respectivo examen físico se indicó que tenía: *“dedo equinovico (sic) con imposibilidad para arcos de movilidad, se evidencia deformidad a nivel falange media”*, sin embargo, dado que el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia de pruebas celebrada el pasado 02 de abril de 2019<sup>13</sup>, desistió de la prueba pericial a practicarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, resulta imposible determinar las secuelas de la lesión padecida por la demandante y su incidencia en el desarrollo de su capacidad laboral.

No obstante, valorada la historia clínica previamente referida, para el Despacho es claro que en el *sub-lite* se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado por la parte demandante, para efectos de endilgarle responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues es evidente que durante su reclusión sufrió una lesión en los dedos de su mano derecha, por lo que deberá entrarse a determinar las circunstancias en que sucedieron los hechos, a fin de establecer si el daño resulta o no imputable a la Administración.

### **6.3.2. De la imputación:**

En principio, debe indicarse que la señora Lourdes Ico Martínez, estuvo recluida en el complejo carcelario y penitenciario de Jamundí – Valle, desde el 11 de marzo de 2015 hasta la fecha, por el delito de homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, según se desprende de la certificación expedida por el Director COJAM, fechada el 17 de diciembre de 2018, visible a folio 213 del expediente.

De manera que para el día 13 de abril de 2016<sup>14</sup>, fecha en la cual fue atendida en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., por la luxación que presentó en el 5º dedo de su mano derecha, la demandante se encontraba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Ahora bien, de la revisión del libelo introductorio se desprende que el apoderado judicial de la parte demandante, pretende endilgarle responsabilidad administrativa al INPEC por dos razones: i) por una presunta falla en la prestación del servicio, debido a que la lesión que afirma sucedió el día 24 de marzo de 2016, fue la consecuencia del mal

<sup>13</sup> Folios 199 a 200 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 29 del expediente.

estado de los baños del centro carcelario, los cuales afirma no tenían suelo antideslizante, ocasionando de tal forma que la reclusa cayera y se lesionara los dedos de su mano derecha y, ii) por una presunta falla en la prestación del servicio médico carcelario, por haberse presentado una deficiencia en la prestación del servicio.

Establecido lo anterior, con relación al primer cargo imputado a la entidad accionada, debe indicarse que de la revisión del expediente no se observa prueba alguna que permita determinar con certeza que los hechos materia de litigio ocurrieron el día 24 de marzo de 2016, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora, pues según la certificación expedida por el Responsable de la Oficina de Investigaciones Internas del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí – Valle, glosada a folio 215 del expediente, en los archivos de la entidad no reposa informe de novedad por la presunta caída que sufrió la demandante en las duchas del centro carcelario, omisión que impide comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el presunto accidente.

Así mismo, resulta importante advertir que si bien en los antecedentes plasmados en la Historia Clínica expedida el día 13 de abril de 2016, por el Hospital Universitario Del Valle del Cauca, se indicó que la reclusa tenía un cuadro clínico de 17 días de evolución por caída desde su propia altura en ducha, lo cierto es que esta anotación no da lugar a tener por cierta la fecha de los hechos, debido a que 17 días antes de la atención no corresponde al 24 de marzo de 2016; amén de que se trata de una mera información suministrada por la demandante al momento de la respectiva atención médica, sin ningún respaldo probatorio.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tampoco solicitó como prueba el testimonio de las personas que presenciaron el accidente, para efectos de acreditar la fecha y la forma en que sucedieron los hechos materia del litigio.

Por otro lado, se encuentra que no existen elementos probatorios que demuestren el estado de los baños del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí – Valle, por lo que el argumento principal esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora de que la lesión que sufrió la demandante de *“Luxación de dedos de la mano.”*, se dio porque el piso de los baños no eran antideslizantes, resulta ser una mera afirmación, pues se reitera que no se aportaron pruebas para acreditar los fundamentos fácticos de su demanda.

Además, de la revisión de las pruebas que obran en el proceso y en especial la petición presentada por la demandante el día 27 de abril de 2016, ante la Dirección del centro carcelario, visible a folio 26 del expediente, se evidencia que el argumento esgrimido por la parte actora resulta ser contradictorio con la manifestación realizada en dicho documento, en donde se indicó lo siguiente: *“...Por causa de mi patología de base (migraña crónica), perdí la estabilidad y me caí desde mi altura en el baño, donde recibí todo mi cuerpo sobre mi mano derecha...”*, sin que en esta oportunidad la señora Lourdes haya hecho referencia alguna a que la causa de su caída fue el mal estado de los baños del centro carcelario.

De manera que, el Despacho no tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que resulta improcedente afirmar que la lesión que sufrió la señora Lourdes Ico Martínez de: *“Luxación del 5º dedo de su mano derecha.”*, haya sido la consecuencia del mal estado de los baños del centro carcelario, situación que impide imputarle responsabilidad a la entidad accionada por el daño antijurídico sufrido, más aun cuando se observa una ausencia frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante para acreditar los hechos materia de litigio.

En este orden de ideas, en lo que corresponde al segundo cargo formulado en contra de la entidad accionada, relacionado con una presunta falla en la prestación del servicio

médico carcelario, se tiene que el mismo fue planteado en razón a que en sentir de la parte actora, dicha entidad no ha efectuado las gestiones necesarias para que la señora Lourdes Ico Martínez, pueda ser intervenida quirúrgicamente con el fin de tratar la fractura del 5º dedo de su mano derecha<sup>15</sup>.

Aquí se advierte que su representante judicial en el escrito de la demanda no especificó el procedimiento quirúrgico que se ha rehusado a practicar, ordenar u autorizar la entidad accionada o las actuaciones omisivas en las que ha incurrido durante la prestación del servicio médico carcelario, pues se refirió en forma genérica a tal aspecto, únicamente en el hecho 6º de la demanda.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que con la demanda se aportó como prueba diversas peticiones formuladas por la señora Lourdes Ico Martínez ante la Dirección del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí – Valle, con fecha de recibido por parte de la entidad accionada, los días 30 de marzo de 2016, 27 de abril de 2016, 02 de mayo de 2016 y 25 de mayo de 2016<sup>16</sup>, de las cuales se logra extraer que efectivamente ha venido solicitando en forma reiterada atención médica por la lesión que sufrió en el 5º dedo de su mano derecha.

Esta prueba en principio podría dar lugar a considerar que la entidad accionada incurrió en una falla en la prestación del servicio médico carcelario, sin embargo, el sentir de esta operadora judicial, para proceder a declarar la responsabilidad de la Administración en el caso concreto, se requiere tener plena certeza de la acción u omisión de la entidad que dio lugar a la configuración del daño antijurídico deprecado por los demandantes, por lo que esta prueba por sí sola no alcanza a acreditar una omisión en la prestación del servicio, por las razones que pasan a exponerse:

Al revisar el plenario en su integridad, se encuentra que únicamente reposa la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.<sup>17</sup>, con relación a las atenciones médicas brindadas durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2016; sin que se cuente con las actuaciones médicas practicadas con posterioridad a su salida del centro hospitalario, prueba que no fue aportada con la demanda ni solicitada como tal por los extremos del litigio.

De manera que, el hecho de que no exista copia íntegra de la historia clínica de la demandante en el proceso, impide establecer con certeza cada una de las atenciones médicas brindadas tanto dentro del establecimiento carcelario como por consulta externa, más aun cuando de la revisión de los documentos que obran en el plenario, se logra extraer que para la fecha de su salida – 17 de abril de 2016 – el personal médico que le brindó el servicio indicó que tenía programado un procedimiento quirúrgico y las respectivas citas para valoración por el anesthesiólogo, al indicarse a folio 35 y 36 lo siguiente:

*“...Análisis: Paciente con luxación de articulación interfalángica proximal 5º dedo mano derecha de 20 días de evolución, quien se consideró manejo quirúrgico con RA+OTS con clavo Steinmann. Dada congestión del servicio de urgencias y sin riesgo para desarrollo (...) se decide dar salida para programación de cirugía ambulatoria, **se da cita de ortopedia pre quirúrgico, cita pre anestésico, se llena turno quirúrgico, se solicitan paraclínicos.***

(...)

---

<sup>15</sup> Folio 46 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 24 a 28 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 29 a 36 del expediente.

**Plan Manejo:** Buenas condiciones generales 5º dedo de la mano, bien perfundido sin riesgo de S. compartimental.

- 1.- Salida.
- 2.- Se llena turno quirúrgico.
- 3.- Se solicitan materiales.
- 4.- Valoración ortopedia PREQX y anestesiológica PREQX.
- 5.- Se solicita hemograma.

*Ordenes medicas externas.”*

En atención a las anotaciones médicas efectuadas por el especialista en ortopedia y traumatología antes indicadas, es claro que cuando la demandante salió del centro hospitalario tenía asignada las citas pre quirúrgicas con el anestesiólogo y con el ortopedista, por lo que la ausencia de la historia clínica completa de la demandante, impide establecer si efectivamente le brindaron o no las atenciones médicas que requería su patología y que tenía previamente programadas, tal como se indicó en precedencia.

De otro lado, se tiene que en el proceso tampoco obra prueba de la historia clínica de la demandante en donde se evidencien las actuaciones medicas realizadas por el área de sanidad del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí – Valle, es decir, prueba de las atenciones que recibió dentro del centro carcelario, previo a su traslado al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, por lo que esta circunstancia impide establecer si la prestación del servicio médico carcelario fue o no oportuna y/o deficiente con relación a la lesión sufrida por la demandante.

Contrario a ello, de la historia clínica glosada a folios 30 a 36 del expediente, se observa que una vez la señora Lourdes Ico Martínez consultó por una fractura el 5º dedo de su mano derecha, el día 13 de abril de 2016, se le brindaron los servicios médicos que requería por el área de urgencias y fue valorada por el especialista en ortopedia y traumatología, quedando bajo atención médica desde tal fecha hasta el 17 abril de 2016, fecha en la cual se le dio alta hospitalaria por mejoría en sus condiciones de salud. Así mismo, a folio 32 del plenario, se observa que se le practicó el procedimiento denominado: “*reducción cerrada de luxación interfalangica*”, el día de su ingreso.

De igual forma, se advierte que en el plenario no obran pruebas documentales o testimoniales suficientes que dejen entrever que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le haya negado su salida al área de sanidad del penal para ser valorada por los respectivos profesionales de la salud o que, en su defecto que se le haya negado su traslado por remisión a las citas médicas programadas por el especialista que la atendió en el Hospital Universitario del Valle, para la fecha de su salida del centro hospitalario, 17 de abril de 2016.

Por tanto, el Despacho considera que el escaso material probatorio que obra en el plenario, impide determinar con certeza que la lesión que sufrió la señora Lourdes Ico Martínez, haya sido producto de una omisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el mantenimiento de los baños del centro carcelario (ausencia de piso antideslizante), tal como lo afirma la parte demandante; así como tampoco existen elementos probatorios suficientes que acrediten una falla en la prestación del servicio médico carcelario brindado a raíz de la lesión que sufrió la señora Lourdes en su mano derecha, en razón a que no se aportó en forma íntegra la respectiva historia clínica tanto del área de sanidad del INPEC como del Hospital universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., prueba que era de suma importancia para efectos de entrar a analizar una posible negligencia en la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante y la atención brindada dentro del establecimiento carcelario.

A partir de lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del representante judicial de la parte actora, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)*”

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado en providencia fechada el 16 de mayo de 2019<sup>18</sup>, con relación a la carga probatoria, expuso en síntesis lo siguiente:

*“...Pues bien, la persona que, en ejercicio de la acción de reparación directa, le reclama al Estado la reparación de un daño, tiene la carga de acreditar, en primer lugar, la existencia de este, elemento que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala, constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”<sup>19</sup>.*

*Lo anterior, de conformidad con el contenido normativo del artículo 177 del C.P.C.<sup>20</sup>, que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traducía en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamentaba su pretensión de reparación. “*

## 7. COSTAS:

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000 23 26 000 200601481 01 (47.116), Actor: José Domingo Otálora Contreras, Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros, Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión (LEY 1437 DE 2011).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>20</sup> “Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

PERDOMO CUETER<sup>21</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

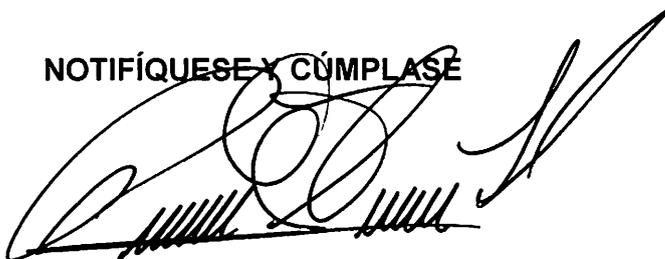
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Remo

---

<sup>21</sup> Dijo la citada sentencia: "Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)"